



RADICADO: 087583184002-2020-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ICBF-MARIA DEL MAR CORREA PEREZ.
DEMANDADO: OSCAR EMILIO CASTRO LASCARRO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial de fecha 24/08/2020, enviado a través de correo electrónico por parte demandado Sr. OSCAR EMILIO CASTRO LASCARRO. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 27 de 2020.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial el despacho tendrá por allegado el memorial recibido en el despacho el día 24/08/2020; por del demandado Sr. OSCAR EMILIO CASTRO LASCARRO, en la cual informa que expiro su contrato en la empresa en la cual se encontraba laborando a lo cual aporta un certificado de ENSIS SECURITY LTDA, la cual certifica que este laboró desde el 12/12/2018 hasta el 14/07/2020 desempeñando el cargo de vigilante, por lo cual se encuentra desempleado y solicita el congelamiento de la cuota alimenticia acordada, hasta el momento que nuevamente se encuentre laborando.

Con relación a ello, es importante informar al peticionario que en primer lugar nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución y donde se hace exigible la conciliación realizada por las partes ante el ICBF el 28 de agosto de 2019, la cual hace tránsito a cosa juzgada formal. Por lo tanto, si han variado las circunstancias que le dieron origen a la fijación de la cuota, deberán utilizarse los canales y procedimientos que prevé la ley para lograr su modificación, no siendo posible acceder a la solicitud del memorialista en el sentido de congelar la aludida cuota alimentaria hasta que nuevamente se encuentre laborando.

Al respecto deviene importante traer a colación lo normado en el artículo 129 de la ley 1098 DE 2006 código de infancia y adolescencia establece *"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**"* Negrilla del despacho.

Las disposiciones constitucionales y legales de la carta magna que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos, el deber de solidaridad familiar en su Art. 42 y los derechos fundamentales de los menores en su Art. 44, permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos. En las circunstancias anotadas, resulta razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal, cabe anotar que la corte ha establecido en aras de salvaguardar el debido proceso de que quien no perciba al menos el salario mínimo tiene la posibilidad de demostrar, en el curso del proceso de alimentos, que su ingreso mensual no alcanza la suma establecida en la presunción que se demanda.

Por lo anterior aunque el demandado Sr. OSCAR EMILIO CASTRO LASCARRO no se encuentre en estos momentos laborando, no lo excluye de su obligación contraída para con su hija la menor ISABELLA SOFIA CASTRO CORREA decretadas mediante auto de fecha 13/02/2020, en atención además que su propósito esencial es garantizar los recursos indispensables para la subsistencia y el desarrollo de la niña, de quien valga recordar, es sujeto de especial protección constitucional, conforme el artículo 44 de la Carta Política. En todo caso, es su deber informarle

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



a la madre de su hija de esta circunstancia especial y si es posible entre los dos llegar a un acuerdo transitorio mientras se restablece la situación que aqueja al demandado y que le pudiera impedir cumplir cabalmente con la obligación contraída.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

No Acceder a la solicitud elevada a este despacho mediante memorial de fecha 24/08/2020, enviado a través de correo electrónico por parte demandado Sr. OSCAR EMILIO CASTRO LASCARRO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA